

61/14583

#7620

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por cuyo medio se deroga y
sustituye la #4296 del 9 de Oct. 1953
que establece la prestación de
una garantía a cargo de los con-
tratistas de Obras del E. o de Institu-
ciones oficiales, cuyo sea de R.D. \$
50.000.00, o más. —

6 Págs

12 May/59



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

00334

Ciudad Trujillo, D. N.,

12 ~~ABR~~ 1959

Muy

Señor
Lic. Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente de Senado en
funciones de Presidente,
Su Despacho.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted, el proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye la número 4296 del 9 de octubre de 1955, que establece la prestación de una garantía a cargo de los contatistas de obras del Estado o de instituciones oficiales, cuyo costo sea de RD\$50,000.00, o más.

Muy atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAG/lmv.

01/10/583



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- En toda obra pública cuya ejecución sea confiada por el Estado o por cualquier otra institución oficial mediante contrato, el contratista estará obligado a prestar una garantía que dure por lo menos un año, a contar de la recepción de la obra, de un 10% del costo de la misma, la cual deberá satisfacer en efectivo o media póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada; fianza que depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana a disposición del Gobierno.

Art. 2.- Dicha garantía se aplicará total o parcialmente a cubrir cualquier reparación que hubiere necesidad de hacer a la obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción no evidenciados en el momento de su recepción, o para responder del fiel cumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo del contratista, todo sin perjuicio de la responsabilidad que éste tiene de conformidad con los artículos 1792 y 2270 del Código Civil.

Art. 3.- En los casos en que no hubiere necesidad de hacer uso de la garantía depositada en efectivo por el contratista, la misma le será devuelta por el Banco de Reservas de la República Dominicana al cumplirse el plazo del año previsto en el artículo 1 de esta ley, mediante certificación expedida por el departamento gubernamental o la institución oficial que haya intervenido en la contratación de la obra, en que se haga constar que el contratista ha dado fiel cumplimiento a sus obligaciones contractuales y que no se ha comprobado la existencia de vicios ocultos en la obra cubierta por la garantía.

Art. 4.- Cuando en el curso del tiempo amparado por la garantía, el Departamento del Gobierno que hubiere contratado la obra a nombre del Estado o la institución oficial que lo hubiere hecho en su propio nombre, comprobare la necesidad de efectuar reparaciones en dicha obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción no evidenciados en el momento en que fué recibida conforme, o debiera -

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA SIGUIENTE MANERA:

Art. 1.- En todo caso en que se celebre un contrato de obra pública, el contratista estará obligado a prestar una garantía que asegure el cumplimiento de la obra, a contar de la recepción de la obra, de un 10% del costo de la misma, la cual deberá satisfacer en efectivo o mediante fianza que deposite en el Banco de Reservas de la República Dominicana, o en el Banco de la Nación.

Art. 2.- Toda garantía se aplicará total o parcialmente a cubrir cualquier responsabilidad que hubiere necesidad de hacer a la obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción no evidenciados en el momento de su recepción, o para responder del fiel cumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo del contratista, todo sin perjuicio de la responsabilidad que este tiene de conformidad con los artículos 1725 y 1726 del Código Civil.

Art. 3.- En los casos en que no hubiere necesidad de hacer uso de la garantía depositada en efectivo por el contratista, la misma se

Art. 4.- Cuando en el curso del cumplimiento de las obligaciones contractuales, o para responder del fiel cumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo del contratista, todo sin perjuicio de la responsabilidad que este tiene de conformidad con los artículos 1725 y 1726 del Código Civil.



LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ante de

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

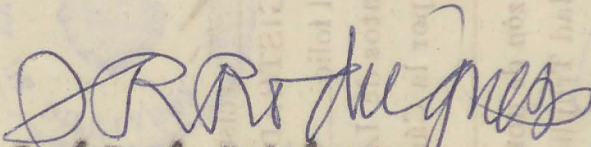
Proyecto de Ley por cuyo medio se deroga y sustituye la No. 4296 del 9 de octubre, de 1955, que establece la prestación de garantía a cargo de los contratista de obras del Estado o de instituciones oficiales, cuyo costo sea de RD\$50,000.00, o más.

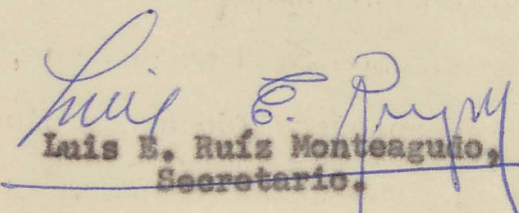
PAG. 2

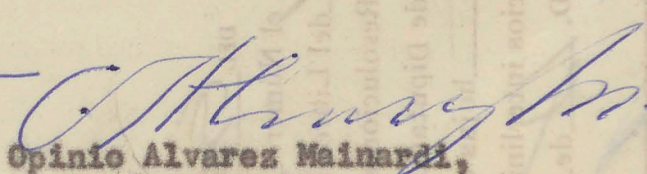
resarcirse de los daños que pudiera ocasionarle la falta de cumplimiento, por parte del contratista, de sus obligaciones contractuales, el Estado Dominicano, por intermedio del departamento del Gobierno que haya intervenido en el contrato, o la institución oficial interesada, procederá a demandar al contratista por ante el Tribunal competente; y una vez obtenida sentencia condenatoria definitiva la notificará por acto de alguacil al Banco de Reservas de la República con el fin de que éste ponga a su disposición el total o parte de la garantía depositada, según sea el caso, cuando dicha garantía hubiere sido depositada por el contratista en efectivo. Si ésta se ha cubierto mediante póliza, el departamento o institución que haya obtenido la sentencia, la notificará en la misma forma indicada a la Compañía aseguradora, para que ésta ponga a su disposición la suma total o parcial de la póliza, según sea el caso.

Art. 5.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 4296 del 9 de octubre de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


José Ramón Rodríguez,
Presidente.


Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.


Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley por cuyo medio se otorga y modifica
la Ley No. 1252 del 9 de octubre, de 1955, que crea
la prestación de garantía a cargo de los estados,
para el caso de la Ley No. 1252 del 9 de octubre,
que crea la Ley No. 1252 del 9 de octubre, que crea

remuneración de los daños que pudiere ocasionar la falta de cumplimiento,
por parte del contratista, de sus obligaciones contractuales, al Estado de
Derecho, por intermedio del departamento del Gobierno que haya intervenido
en el contrato, o la institución oficial interesada, procediendo a demandar
por el contratista por ante el Tribunal competente; y una vez obtenida la
resolución definitiva la notificará por ante de alguna al Banco
de Reservas de la República con el fin de que este pague a su disposición
el total o parte de la garantía depositada, según sea el caso, cuando dicho
garante hubiera sido depositado por el contratista en efectivo. El caso de
la garantía mediante póliza, el depositante o institución que haya obtenido
de la garantía, la notificará en la misma forma indicada a la Comisión
encargada para que este pague a su disposición la suma total o parcial
de la póliza, según sea el caso.

Art. 2.- La presente ley otorga y modifica la Ley No. 1252 del 9 de octubre de 1955.

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil noventa y nueve; en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil noventa y nueve.



LEGISLATURA DEL 1955

REGISTRADA con el Número 384 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 1955

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

609.

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
14 de mayo de 1959.

Señor Lic.
José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 331, de fecha 12 del corriente, y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se deroga y sustituye la número 4296 del 9 de octubre de 1955, que establece la prestación de una garantía a cargo de los contratistas de obras del Estado o de instituciones oficiales, cuyo costo sea de RD\$50,000.00, o más.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Recibido
8/14584

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
14 de mayo de 1959.

(0978

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se deroga y sustituye la número 4296 del 9 de octubre de 1955, que establece la prestación de una garantía a cargo de los contratistas de obras del Estado o de instituciones oficiales, cuyo costo sea de RD\$50.000.00, o más.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

8/15035



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- En toda obra pública cuya ejecución sea confiada por el Estado o por cualquier otra institución oficial mediante contrato, el contratista estará obligado a prestar una garantía que dure por lo menos un año, a contar de la recepción de la obra, de un 10% del costo de la misma, la cual deberá satisfacer en efectivo o mediante una póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada; fianza que depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana a disposición del Gobierno.

Art. 2.- Dicha garantía se aplicará total o parcialmente a cubrir cualquier reparación que hubiere necesidad de hacer a la obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción no evidenciados en el momento de su recepción, o para responder del fiel cumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo del contratista, todo sin perjuicio de la responsabilidad que éste tiene de conformidad con los artículos 1792 y 2270 del Código Civil.

Art. 3.- En los casos en que no hubiere necesidad de hacer uso de la garantía depositada en efectivo por el contratista, la misma le será devuelta por el Banco de Reservas de la República Dominicana al cumplirse el plazo del año previsto en el artículo 1 de esta ley, mediante certificación expedida por el departamento gubernamental o la institución oficial que haya intervenido en la contratación de la obra, en que se haga constar que el contratista ha dado fiel cumplimiento a sus obligaciones contractuales y que no se ha comprobado la existencia de vicios ocultos en la obra cubierta por la garantía.

Art. 4.- Cuando en el curso del tiempo amparado por la garantía, el Departamento del Gobierno que hubiere contratado la obra a nombre del Estado o la institución oficial que lo hubiere hecho en su propio nombre, comprobaré la necesidad de efectuar reparaciones

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - En toda obra pública que ejecuten las compañías por el Estado o por cualquier otra institución oficial mediante contrato, el contratista estará obligado a prestar una garantía que cubra por lo menos un año, a contar de la recepción de la obra, de un 10% del costo de la misma, la cual deberá constituirse en efectivo o en billetes de banco expedidos por una Compañía de Seguros debidamente autorizada; El monto que depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana a disposición del Gobierno.

Art. 2.º - Dicha garantía se aplicará total o parcialmente a cubrir cualquier reparación que hubiere necesidad de hacer a la obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción no evidentes en el momento de su recepción, o para responder del fiel cumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo del contratista, todo sin perjuicio de la responsabilidad que éste tiene de conformidad con las artículos 1792 y 1793 del Código Civil.

Art. 3.º - En las obras en que no hubiere necesidad de hacer uso de la garantía depositada en efectivo por el contratista, la misma será devuelta por el Banco de Reservas de la República Dominicana al cumplirse el plazo del año previsto en el artículo 1.º de esta Ley, mediante cualquier cheque expedido por el departamento de Tesorería.

Art. 4.º - El contratista que haya intervenido en la construcción de una obra pública que se haya construido con el contratista no debe ser responsable de las obligaciones contractuales y que no se aplican a las obras de vicios ocultos en la obra construida.

Art. 5.º - El tiempo acordado por la garantía en el caso de la obra construida que no hubiere necesidad de hacer reparaciones o de la necesidad de efectuar reparaciones

74
LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º
de folios del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y cuenta de
No se escriben en mérito a razón de
Creada Trujillo, 23 de Mayo de 1934
141 de las Oficinas de la República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que deroga y sustituye la No. 4296 del 9 de octubre de 1955, que establece la prestación de garantía a cargo de los contratistas de obras del Estado o de instituciones oficiales, cuyo costo sea de RD\$50,000.00, o más. PAG. 2

en dicha obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción no evidenciados en el momento en que fué recibida conforme, o debiera resarcirse de los daños que pudiere ocasionarle la falta de cumplimiento, por parte del contratista, de sus obligaciones contractuales, el Estado Dominicano, por intermedio del departamento del Gobierno que haya intervenido en el contrato, o la institución oficial interesada, procederá a demandar al contratista por ante el Tribunal competente; y una vez obtenida sentencia condenatoria definitiva la notificará por acto de alguacil al Banco de Reservas de la República con el fin de que éste ponga a su disposición el total o parte de la garantía depositada, según sea el caso, cuando dicha garantía hubiere sido depositada por el contratista en efectivo. Si ésta se ha cubierto mediante póliza, el departamento o institución que haya obtenido la sentencia, la notificará en la misma forma indicada a la Compañía aseguradora, para que ésta ponga a su disposición la suma total o parcial de la póliza, según sea el caso.

Art. 5.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 4296 del 9 de octubre de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) José Ramón Rodríguez,
Presidente.

(Fdos.) Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

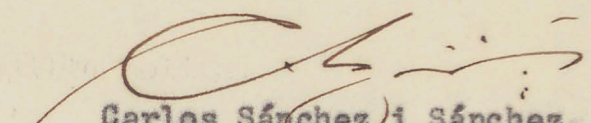
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

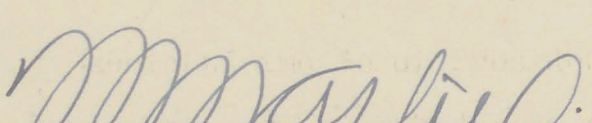
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-

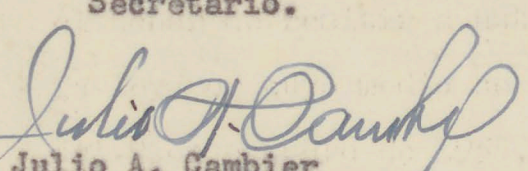
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que deroga y sustituye la No.4296 del 9 de octubre de 1955, que establece la prestación de garantía a cargo de los contratista de obras del Estado o de instituciones oficiales, cuyo costo sea de RD\$50,000.00, o más. PAG.3

cional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario.


Julio A. Cambier
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: El 1951, sus estatutos la presidencia de la república a cargo
los estatutos de orden del Senado o de las comisiones oficiales
los, cuyo costo sea de \$250,000.00, o más.

el cual, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República
Dominicana, a las cuatro de la tarde del mes de mayo del año mil novecientos
cincuenta y nueve; en la sala de la Independencia, 90 de la Restauración
y 92 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez I. Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel José Cordero,
Secretario.

75
LEGISLATURA 1951-1952
REGISTRADA AL N.º 1580
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos
interlineales.
Ciudad Trujillo, 18 de Mayo de 1959
Jefe de las Oficinas del Senado





REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8067

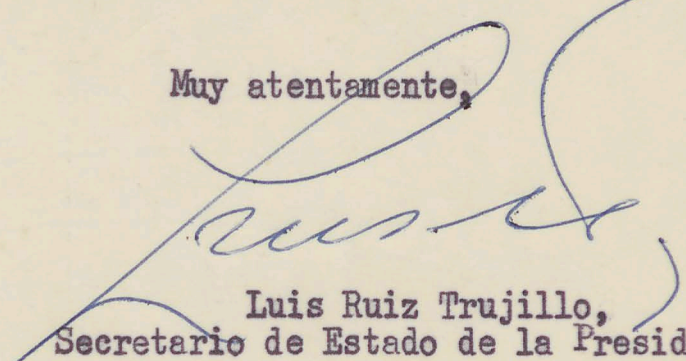
Ciudad Trujillo, D. N.,
16 de mayo de 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 5131, de fecha 14 de mayo en curso, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la Núm. 4296 del 9 de octubre de 1955, que establece la prestación de una garantía a cargo de los contratistas de obras del Estado o de instituciones oficiales, cuyo costo sea de RD\$50.000.00, o más, ha sido promulgada en fecha 15 de mayo de 1959, y registrada bajo el No. 5131.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma.

9615736